

**XII.- LEY DE 11 DE JUNIO DE 1827.**  
(Declarando nula la Constitucion de 1826 ó vitalicia)

*El Vice-presidente de la República.*

Por cuanto el Congreso general constituyente ha decretado lo que sigue:

**EL CONGRESO  
GENERAL CONSTITUYENTE DEL PERU**

Considerando:

I. Que la Constitucion jurada en 9 de Diciembre del año anterior fué sancionada de un modo ilegal y atentatorio á la soberanía nacional, que solo puede darse el pacto social por medio de sus representantes legítimamente diputados para el acto;

II. Que miéntras se sanciona la Constitucion de la República, es necesario que rijan algunas instituciones, designando los límites de los poderes de la nacion, y prefijando sus derechos y deberes;

III. Que la Constitucion sancionada por el primer Congreso, en el año de 1823, no es adaptable en todas sus partes, faltando cuerpos que influyen esencialmente en el sistema de su organizacion: que no siendo fácil instalarlos provisionalmente por solo el tiempo que tarde en darse la Constitucion, el quedar vigentes los artículos que detallan sus atribuciones, ocasionaria entorpecimiento á las autoridades existentes;

Ha venido en decretar y decreta:

**Art. 1.** Se declara nula, de ningun valor ni efecto la Constitucion sancionada por los colegios electorales de la República, y jurada en esta capital en 9 de Diciembre del año anterior.

**Art. 2.** Se observará provisionalmente la Constitucion peruana sancionada en el año de 1823 por el primer Congreso, la que registrá en toda la República, miéntras se promulga la que convenga, y quedando suprimidos todos los artículos del capítulo 4º, seccion 2ª, sobre la formacion y promulgacion de las leyes; los del 5º. de la misma seccion, sobre el Poder Ejecutivo, al que se subrogará el reglamento corres-

pondiente que se dará por el Congreso; los del capítulo 7º. de la misma seccion sobre el Senado conservador; los del 9º. de la referida seccion desde el artículo 132 de las juntas departamentales hasta el 137 del mismo.

**Art. 3.** Solo se adopta el capítulo 3º. de la seccion 2ª. que habla del Poder Legislativo, en lo que sea cómpatible con la existencia del Congreso constituyente.

**Art. 4.** Quedan derogadas todas las leyes y decretos que se opongan á lo adoptado en esta Constitucion.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Dado en la sala del Congreso en Lima á 11 de Junio de 1827.

JAVIER DE LUNA PIZARRO, presidente.- NICOLÁS DE PIÉROLA, diputado-secretario.- MANUEL TELLERIA, diputado-secretario.

Por tanto, guárdese y ejecútese, haciéndose imprimir, publicar y circular por el ministro del Interior, quien dará cuenta de su cumplimiento.

Lima á 16 de Junio de 1827.- 8º.

MANUEL SALAZAR Y BAQUIJANO, vice-presidente.

Por órden de S.E.

MANUEL DEL RIO.